

Conclusión anticipada y unidad del objeto del proceso

Una de las características de la institución de la conclusión anticipada del proceso es la de simplificar el juicio, pero cuidando que la unidad fáctica del objeto del proceso se mantenga, sea concluyéndolo anticipadamente, cuando hay aceptación de los cargos, sea prosiguiendo con su desarrollo, cuando solo se da una aceptación parcial o el rechazo total a someterse a esta vía abreviada. Pero no puede convenirse en una aceptación parcial de los cargos por parte del acusado, máxime si, conforme a la acusación fiscal, los hechos materia de imputación se encuentran secuencial y subjetivamente relacionados. La admisión parcial a trámite de una conclusión anticipada, dejando subsistente la prosecución de otro extremo de la imputación respecto al mismo acusado, rompe la unidad del objeto del proceso y desnaturaliza la finalidad de la conclusión anticipada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Gino Lexi Reátegui Rodríguez** contra la sentencia de vista del nueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 210), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Lamas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que condenó a Gino Lexi Reátegui Rodríguez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones contra las mujeres integrantes del grupo familiar, en agravio de Olga del Rocío Rodríguez Lozano, y del delito contra el patrimonio-daño agravado, en agravio de la Iglesia Católica del centro poblado San Antonio del Río Mayo; le impuso dos años de pena privativa de

libertad efectiva, pena que se contabilizará a partir del cumplimiento de la que viene sufriendo en el Expediente número 159-2018-JPU-LAMAS, es decir, desde el dos de mayo de dos mil veinte y finalizará el primero de mayo de dos mil veintidós. Fijó la reparación civil de S/ 500 (quinientos soles), que el encausado debe abonar a las agraviadas, a razón de S/ 300 (trescientos soles) a favor de Olga del Rocío Rodríguez Lozano y S/ 200 (doscientos soles) a favor de la citada Iglesia; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento de juicio inmediato

- 1.1.** Mediante Resolución número 3, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de incoación y, en consecuencia, procedente el proceso inmediato en contra de Gino Lexi Reátegui Rodríguez.
- 1.2.** La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lamas formuló acusación fiscal (foja 16 y, aclaración, foja 53), en contra de Gino Lexi Reátegui Rodríguez por el delito de agresiones contra la mujeres integrantes del grupo familiar (previsto en el artículo 122-B del Código Penal), en agravio de Olga del Rocío Rodríguez Lozano, y por el delito de daño agravado (previsto en el artículo 206, numeral 1, del Código Penal), solicitó la pena de dos años efectiva (un año por el delito de agresiones contra la mujeres integrantes del grupo familiar y un año por el delito de daño agravado); adicionalmente, una reparación civil de S/ 300 (trescientos soles) a favor de la agraviada Olga del Rocío Rodríguez Lozano y S/ 200 (doscientos soles) a favor de la Iglesia Católica del centro poblado del Río Mayo. Mediante Resolución

número 7, del ocho de enero de dos mil diecinueve (foja 54), se señaló audiencia única de juicio inmediato, la que, llegado el día, se reprogramó (ante la incomparecencia del representante del Ministerio Público) para el tres de abril de dos mil diecinueve.

- 1.3.** Mediante el acta de audiencia única de juicio inmediato (tres de abril de dos mil diecinueve), el Ministerio Público hizo conocer los hechos (daño agravado y agresiones en contra de las mujeres o integrantes de un grupo familiar). Es así que el juez le preguntó al acusado Gino Lexi Reátegui Rodríguez: “¿Admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil?”. Acto seguido –luego de conferenciar con su abogado– el acusado manifestó que: “Sí admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil”. Luego, conforme aparece en el acta, al no llegar a un acuerdo entre el representante del Ministerio Público y la defensa, la defensa señala que: “El imputado no está conforme y que quiere que se vaya a juicio”. Posteriormente, el señor juez señaló que, con base en lo expuesto: “El acusado Gino Lexi Reátegui Rodríguez aceptó los hechos por daño agravado, siendo así se procede a delimitar únicamente a verificar si la agresión fue intencional o no, por lo que solamente se actuará la testimonial de Olga del Rocío Rodríguez Lozano, prescindiéndose de las demás declaraciones testimoniales [...]”. Se corrió traslado a las partes procesales y estas señalaron estar conformes. Finalmente, se señaló que el acusado no deseaba declarar.
- 1.4.** Mediante el acta de audiencia única de juicio inmediato (veintiséis de abril de dos mil diecinueve), se tomó la declaración de la agraviada Olga del Rocío Rodríguez Lozano.
- 1.5.** Mediante el acta de audiencia única de juicio inmediato (dos de mayo de dos mil diecinueve), se señaló que, al no haber declarado el acusado, se lea la declaración del acusado a nivel fiscal.

Posteriormente, se realizaron los alegatos finales y se declaró cerrado el debate probatorio.

- 1.6.** Es así que, el seis de mayo de dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Lamas de la Corte Superior de Justicia de San Martín emitió la sentencia que condenó a Gino Lexi Reátegui Rodríguez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones contra las mujeres integrantes del grupo familiar, en agravio de Olga del Rocío Rodríguez Lozano, y del delito contra el patrimonio-daño agravado, en agravio de la Iglesia Católica del centro poblado San Antonio del Río Mayo; le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil de S/ 500 (quinientos soles), que el encausado debe abonar a las agraviadas, a razón de S/ 300 (trescientos soles) a favor de Olga del Rocío Rodríguez Lozano y S/ 200 (doscientos soles) a favor de la citada Iglesia; con lo demás que al respecto contiene.
- 1.7.** El encausado Gino Lexi Reátegui Rodríguez interpuso recurso de apelación (foja 185) contra la aludida sentencia, la cual se concedió mediante Resolución número 17, del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja 196), y se elevó a la Sala Superior.
- 1.8.** Llevada a cabo la audiencia de apelación de sentencia (foja 207), se dio cuenta de que no se admitió ningún medio de prueba, a fin de ser actuado.
- 1.9.** La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín emitió sentencia de vista, del nueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 210), y confirmó la sentencia de primera instancia.
- 1.10.** Notificada la sentencia emitida por la Sala Superior, la defensa técnica del sentenciado Gino Lexi Reátegui Rodríguez interpuso recurso de casación (foja 238) contra la sentencia de vista.

Mediante Resolución número 17 (foja 322), del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, y concedió el recurso.

Segundo. Trámite del recurso de casación

- 2.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes. Posteriormente, a través del auto de calificación del cinco de junio de dos mil veinte (foja 66), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Gino Lexi Reátegui Rodríguez, únicamente por las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 2.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, mediante decreto del trece de enero de dos mil veintiuno, se señaló el tres de febrero de dos mil veintiuno como fecha para la audiencia de casación.
- 2.3.** Llegada la fecha de audiencia de casación, esta se realizó a través del sistema de videoconferencia, con la presencia de la defensa del imputado Gino Lexi Reátegui Rodríguez, conforme se tiene del acta de audiencia. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, en los términos que a continuación se consignan, y darle lectura en la audiencia programada el día de la fecha.

Tercero. Motivo casacional

Conforme se establece en el fundamento jurídico sexto del auto de calificación del recurso de casación, se señaló que las instancias de mérito habrían trasgredido el procedimiento de la aceptación de cargos del encausado en la conclusión anticipada del juicio oral, esto es, se habría obligado al encausado a aceptar los hechos, como se

advierte en la audiencia del tres de abril de dos mil diecinueve. Además, no se consideró la rebaja del séptimo de la pena por la aceptación de los hechos; con lo que se quebrantó lo preceptuado en los incisos 2, 3 y 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal y, por ende, la debida motivación de las resoluciones judiciales; además, de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación por la causal prevista en los numerales 2 (Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad) y 4 (Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor) del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Cuarto. Agravios expresados en el recurso de casación

Los fundamentos planteados por la defensa del imputado Reátegui Rodríguez, en su recurso de casación (foja 238), están vinculados a las causales por las que fue declarado bien concedido su recurso, esto es, que las instancias de mérito transgredieron lo preceptuado en los incisos 2, 3 y 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal. El juzgador no puede obligar al acusado a aceptar los hechos, como ocurrió en la audiencia del tres de abril de dos mil diecinueve; y por otro lado, en la determinación judicial de la pena, los órganos jurisdiccionales no tuvieron en cuenta la rebaja del séptimo de la pena por la aceptación de los hechos, conforme al Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Falta de motivación de resoluciones judiciales

Quinto. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen el justiciable y los ciudadanos, en general, frente a la

arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida, como consecuencia del proceso se encuentre fundado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligación de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** debe hacerse por escrito. Esta garantía ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por esta Suprema Corte¹ como por el Tribunal Constitucional², respecto a las condiciones o estándares de la motivación y las formas en las que se la vulnera.

Sexto. Ahora bien, uno de los estándares que se vulnera en este ámbito es la falta de motivación. Esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta o relativa del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación o esta sea insuficiente para fundamentar la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia. El fundamento filosófico de esta exigencia se encuentra en el principio afirmativo de razón suficiente (*omne est habet*

¹ Acuerdo Plenario número 6-2011/CJ-116.

² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC.

rationem), cuya formulación en el lenguaje discursivo se relaciona con el principio de demostración (*principium redandæ rationis*)³. El juez, cuando motiva la decisión, rinde o da cuenta de lo que pretende explicar, realiza un acto de representación⁴, en el sentido de que plasma en la sentencia una imagen, idea o concepto que refleje la realidad (verdad objetiva). Ergo, la mera enunciación de una preposición sin correlacionarla con el objeto, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación o adecuación de un suceso fáctico, expresado en razones. Cabe precisar que existirá falta de motivación también, cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluar la adecuación de la conducta imputada (objeto del proceso) en el tipo penal (juicio de tipicidad).

Séptimo. El vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, esto es, del contenido mismo de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada y no ser producto de una interpretación o del examen probatorio de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad de su texto. Ciertamente, la evaluación de una sentencia de vista revocatoria ha de realizarse examinando si la decisión cuestionada ha controvertido suficiente y razonablemente

³ SAUVAL, Michel. *El principio de razón suficiente. Lectura y comentarios de "El principio de razón suficiente" de Martín Heidegger.* <https://www.sauval.com/pdf/El%20principio%20de%20razon%20suficiente.pdf>

⁴ SAUVAL (op. cit.), citando a Heidegger (*Le principe de raison*, trad. de André Preau) señala que el principio de razón implica que "es necesario que el acto de representación, si es cogniciente, aporte a la representación, la razón de la cosa encontrada, es decir, rendírsela (*reddere*)".

la decisión de primera instancia venida en grado. Como fuera, la autosuficiencia en la determinación del defecto en la motivación se funda en la posibilidad de control, vía recurso de casación.

Octavo. Conclusión anticipada

El Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, señala como doctrina legal lo siguiente: “El Tribunal en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción”. Así, también señala: “La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el periodo inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el probatorio del juicio oral”. Por otro lado, se señala que: “La conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite perfectamente los roles y la conducta específica que se realizó cada copartícipe”.

Una de las características de la institución de la conclusión anticipada del proceso es la de simplificar el juicio, pero cuidando que la unidad fáctica del objeto del proceso se mantenga, sea concluyéndolo anticipadamente, cuando hay aceptación de los cargos, sea prosiguiendo con su desarrollo, cuando solo se da una aceptación parcial o el rechazo total a someterse a esta vía abreviada. Pero no puede convenirse en una aceptación parcial de los cargos por parte del acusado, máxime si, conforme a la acusación fiscal, los hechos materia de imputación se encuentran secuencial y subjetivamente relacionados. La admisión parcial a trámite de una conclusión anticipada, dejando subsistente la prosecución de otro extremo de la

imputación respecto al mismo acusado, rompe la unidad del objeto del proceso y desnaturaliza la finalidad de la conclusión anticipada.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Hechos materia de imputación

Noveno. De acuerdo con el requerimiento de acusación (foja 1 del cuaderno de debate), los hechos son los siguientes:

- 9.1.** En el centro poblado San Antonio del Río Mayo, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 20:30 horas, personal de la PNP tomó conocimiento por parte de Ronald Lozano Cristancho (54 años de edad) respecto a que la puerta de la parroquia fue violentada y rompiendo la aldaba en el interior se produjeron daños materiales, destrucción de imágenes (del santo patrón, la Virgen María y San Antonio) y algunas bancas de madera, el hecho ocurrió aproximadamente a las 19:45 horas, y fue provocado por Gino Reátegui Rodríguez, después de una búsqueda por el pueblo, se intervino y puso a disposición de la comisaría PNP, donde quedó en calidad de detenido. Al momento de brindar su declaración reconoció la responsabilidad sobre los hechos que se le imputan.
- 9.2.** Posteriormente, en la comisaría de Lamas, aproximadamente a las 10:00 horas del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se personó Olga del Rocío Rodríguez Lozano y denunció que la noche anterior, aproximadamente a las 19:30 horas, dentro de su domicilio, ubicado en el jirón Juan Flores Ruiz, provincia de Lamas, su hijo (el encausado) le propinó un golpe con la cabeza en el lado izquierdo del pómulos, para después darse a la fuga y ser detenido por la policía, luego

de hacer los destrozos en la iglesia católica San Antonio del Río Mayo.

- 9.3.** El delito de agresión contra las mujeres integrantes del grupo familiar se encuentra descrito en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, conforme al siguiente texto:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 [...].

Por otro lado, el delito contra el patrimonio-daño agravado es descrito en el artículo 205 del Código Penal, de la siguiente manera: “El que daña, destruye o inutiliza un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno [...]”. La modalidad agravada es descrita del modo siguiente:

La pena para el delito previsto en el artículo 205 será pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando: 1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas (artículo 206).

Decimo. Ahora bien, en la sentencia de primera instancia, fundamento quinto, se señaló lo siguiente: “El procesado admitió ser autor de los delitos de agresión contra la mujer e integrante del grupo familiar y daño agravado; así como responsable de la reparación civil, existiendo únicamente un cuestionamiento respecto a la pena a imponer, solicitando sea una conversión de pena y analizar si las lesiones ocasionadas a su progenitora Rodríguez Lozano fueron intencionales”; asimismo, en el fundamento ocho, literal g), se señala: “Es de precisar que

el abogado del procesado Gino Lexi Reátegui Rodríguez sostuvo como alegatos de apertura que aceptaba plenamente los hechos imputados por el Ministerio Público, cuestionando solamente la efectividad de la pena privativa de libertad solicitada [...]”. En cuanto a la aplicación de la pena se consignó:

Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado Gino Lexi Reátegui Rodríguez, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor de los delitos cometidos (agresión contra la mujer e integrante del grupo familiar, y daño agravado) [...]. Se tiene que el actuar del encausado solo presenta circunstancias atenuantes, como no contar con antecedentes penales ni judiciales, siendo un agente primario. En el caso de Litis, el representante del Ministerio Público solicitó se le imponga al acusado dos años de prisión efectiva, en base a ello, la pena a imponer se debe encuadrar dentro del primer tercio, es decir, en el margen de un año a seis años, conforme a lo reglamentado en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Sustantivo, no existiendo alguna circunstancia agravante para sobrepasar la misma, razón por la cual resulta amparable la pena solicitada.

Decimoprimeramente. De lo glosado anteriormente, se advierte de su propio tenor que en la sentencia se señaló que el acusado aceptó los cargos imputados por los delitos de agresión contra la mujer e integrante del grupo familiar y daño agravado, esto es, que el acusado se sometió a la institución procesal de la conclusión anticipada, sin tomar en cuenta que, en el acta de audiencia única de juicio inmediato, del tres de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el Ministerio Público hizo conocer los hechos (daño agravado y agresiones en contra de las mujeres o integrantes de un grupo familiar) y el señor juez le preguntó al acusado Gino Lexi Reátegui Rodríguez: “¿Admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil?”, el acusado –luego de conferenciar con su abogado– manifestó que: “sí admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil”. Sin embargo, en la aludida acta, se aprecia que al no haberse llegado a un acuerdo

entre el representante del Ministerio Público y la defensa, la defensa técnica del acusado señaló que “el imputado no está conforme y que quiere que se vaya a juicio”. En ese sentido, es de tener en cuenta que el vicio se origina en esta etapa.

Decimosegundo. Pese a este vicio manifiesto, en la sentencia de vista en su fundamento decimoquinto, se señaló lo siguiente:

El señor juez llegó a esa convicción después de oralizar la declaración preliminar del impugnante y de haber precisado que debido a la aceptación de los cargos por parte de la defensa durante el desarrollo de los alegatos de apertura del juicio oral motivó que la discusión se centrara en la determinación de la prueba y el rechazo de la admisión de los medios de prueba postulados por la Fiscalía consignados en el auto de enjuiciamiento, sin embargo, sin mayor argumento, posteriormente la defensa cambió de teoría del caso durante los alegatos de clausura, desconociendo la aceptación de los cargos y alegando inocencia.

Decimotercero. Se advierte que en la sentencia de vista se tomó el argumento de que el acusado aceptó los cargos, con lo que se evidencia que incurrió en una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; en consecuencia, se debe declarar fundado el recurso de casación por la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Decimocuarto. Es de señalar que en la imposición de la condena de dos años de pena privativa de libertad efectiva, se efectivizó desde el dos de mayo de dos mil veinte (tal como se señala en el falló de la sentencia condenatoria del caso en concreto) y finalizaba el uno de mayo de dos mil veintidós, sin embargo, al declararse fundada la casación y nula la sentencia de primera instancia, se ordenará su inmediata libertad,

toda vez que contra el encausado Gino Lexi Reátegui Rodríguez, en este proceso, no pesaba medida de coerción personal (véase resolución número 10, del tres de abril de dos mil diecinueve, foja 81), por tanto respecto a este proceso se ordena su inmediata libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Gino Lexi Reátegui Rodríguez**, por la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del nueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 210), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de mayo de dos mil diecinueve, que condenó a Gino Lexi Reátegui Rodríguez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones contra las mujeres integrantes del grupo familiar, en agravio de Olga del Rocío Rodríguez Lozano, y del delito contra el patrimonio-daño agravado, en agravio de la Iglesia Católica del centro poblado San Antonio del Río Mayo; le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva, la cual se contabilizará a partir del cumplimiento de la pena que viene sufriendo en el Expediente número 159-2018-JPU-LAMAS, es decir, desde el dos de mayo de dos mil veinte y finalizará el primero de mayo de dos mil veintidós. Fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil que el encausado debe abonar a las agraviadas, a razón de S/ 300 (trescientos soles) a favor de

Olga del Rocío Rodríguez Lozano y S/ 200 (doscientos soles) a favor de la citada Iglesia; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, DECLARARON** nula la sentencia de primera instancia del seis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Lamas de la Corte Superior de Justicia de San Martín. **ORDENARON** que se retrotraiga hasta donde se originó el vicio, esto es, hasta el acta de audiencia de juicio inmediato, donde se preguntó al acusado si aceptaba o no los cargos, y que se continúe desde dicho estadio procesal.
- III. **DECLARARON INFUNDADA** la sentencia por la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- IV. **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado Gino Lexi Reátegui Rodríguez, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva, derivada de otro proceso; **OFICIÁNDOSE** a quien corresponda.
- V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas y se publique en la página web del Poder Judicial.
- VI. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
FIGUEROA NAVARRO
SEQUEIROS VARGAS
COAGUILA CHÁVEZ
CARBAJAL CHÁVEZ

AMFN/lul